

ESTATUTO DEL CONSEJERO DEL BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A.

El Consejo de Administración del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A. adoptó, en su reunión celebrada el día 28 de junio de 2002 unos Principios de Gobierno Corporativo dirigidos a orientar la estructura y funcionamiento de sus órganos sociales en interés de la Sociedad y de sus accionistas.

El Estatuto del Consejero del Banco es un elemento esencial dentro de las reglas del Sistema de Gobierno Corporativo, por lo que el actual Estatuto requiere de una nueva formulación para adaptarse a los nuevos Principios de Gobierno Corporativo de BBVA.

I. COMPOSICIÓN DEL CONSEJO

El Consejo estará integrado por un número de Consejeros que se encuentre dentro de los límites establecidos en los Estatutos Sociales y en los acuerdos que adopte la Junta General de Accionistas de la Sociedad, si bien, conforme a los Principios de Gobierno Corporativo de BBVA, su número no deberá ser superior a dieciocho.

Los Consejeros podrán ser ejecutivos o no ejecutivos. Los primeros son aquéllos que tengan delegadas facultades generales de representación de la Sociedad con carácter permanente.

La composición del Consejo será tal que dos tercios al menos de sus componentes en cada momento sean Consejeros independientes, entendiéndose por tales aquéllos Consejeros no ejecutivos que no se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

- Ser accionista de la Sociedad, o haber sido designado por su especial vinculación con algún accionista de la Entidad, cuando la participación en el capital social sea en cualquiera de ambos casos superior al 3% de las acciones con derecho a voto.
- Las personas jurídicas en quienes recaiga la condición de Consejero del Banco, o las personas físicas que éstas hubieren designado como sus representantes.
- Haber sido Consejero ejecutivo, o miembro de la Alta Dirección del Grupo, o de la firma auditora que sea o haya sido Auditor de Cuentas de la Sociedad, a no ser que hayan transcurrido tres años desde que hubieren dejado de serlo.
- Tener una relación significativa con la Sociedad, ya sea directamente o como socio, accionista, directivo o empleado de otras personas o entidades que a su vez la tengan con el Grupo, y que pudiera perjudicar su independencia.
- Cuando concurra una relación de parentesco con alguna de las personas físicas anteriores, u otras circunstancias que, a juicio del Consejo de Administración, pudieran mermar su independencia.

Los Consejeros independientes deberán ser mayoría en la Comisión Delegada Permanente del Banco, y sólo éstos podrán ser miembros de las

Comisiones de Auditoría, y de Nombramientos y Retribuciones, del Consejo de Administración.

El Presidente del Consejo tendrá la condición de Presidente de la Sociedad y, en consecuencia de primer ejecutivo del Banco, y le corresponderán, además de las atribuciones establecidas en los Estatutos Sociales, por delegación del Consejo todas las facultades inherentes a dicha condición para ejercer la efectiva dirección de la Sociedad.

II. NOMBRAMIENTO DE CONSEJEROS

La designación de los miembros del Consejo de Administración corresponde a la Junta General de Accionistas de la Sociedad, sin perjuicio de la facultad que el Consejo tiene de designar por cooptación Vocales del Consejo en caso de vacante.

En uno y otro caso, las personas que se propongan para ser designados Consejeros deberán reunir los requisitos previstos en las disposiciones legales vigentes, en la normativa singular aplicable a las entidades financieras, y en los Estatutos Sociales.

La cualificación de las personas que se propongan para ser nombradas miembros del Consejo de Administración de la entidad, se apreciará por la Comisión de Nombramientos y Retribuciones atendiendo a las condiciones personales y profesionales del candidato, así como a las necesidades que los órganos de gobierno de la sociedad tengan en cada momento, dando traslado al Consejo de la opinión que emita a este respecto.

III. REELECCIÓN DE CONSEJEROS

El Consejo de Administración del Banco, en las propuestas que para la reelección de Consejeros se formulen, valorará el desempeño de las funciones de los Consejeros cuya reelección se proponga, su dedicación, y aquellas otras circunstancias que hicieran aconsejable o no su reelección.

Los acuerdos que el Consejo adopte sobre esta materia, así como las deliberaciones que se hicieren a este respecto, se harán sin el concurso del Consejero cuya reelección se proponga que, si está presente, deberá ausentarse de la reunión.

IV. DURACIÓN DE LOS CARGOS EN EL CONSEJO

Los Consejeros cesarán en sus cargos a los 70 años de edad, y el Presidente, en su condición de primer ejecutivo de la Sociedad cesará a los 65 años de edad, continuando como miembro del Consejo. Debiendo instrumentarse las renunciaciones correspondientes en la primera sesión del Consejo de Administración del Banco que tenga lugar después de celebrada la Junta General de Accionistas que apruebe las cuentas del ejercicio en que cumplan dicha edad.

El Consejero Delegado y los Consejeros ejecutivos del Banco cesarán en sus cargos ejecutivos a los 62 años de edad, siguiéndose las mismas reglas de cómputo temporal establecidas en el párrafo anterior. Cuando por ésta u otra circunstancia perdieran su condición de Consejeros ejecutivos, deberán poner sus cargos de Vocales del Consejo de

Administración del Banco a disposición de éste, que no obstante podrá acordar su continuidad en dicha condición.

Los Consejeros no ejecutivos cesarán en su condición de miembros de las distintas Comisiones del Consejo una vez transcurridos tres años desde su designación, si bien el Consejo de Administración podrá acordar su reelección.

V. DESEMPEÑO DE LA FUNCIÓN DE CONSEJERO

Los miembros del Consejo de Administración del Banco ejercerán las funciones que se correspondan con la respectiva posición que ocupen en el Consejo y en las Comisiones de éste de las que formen parte, conforme a la Ley, los Estatutos Sociales, las reglas del Banco sobre Gobierno Corporativo, y los acuerdos que se adopten a este respecto por los órganos de administración de la Sociedad.

El Consejero estará obligado a asistir a las reuniones de los órganos sociales y de las Comisiones del Consejo, salvo por causa justificada, participando en las deliberaciones, discusiones y debates que se susciten sobre los asuntos sometidos a la consideración de éstos.

Actuarán ajustándose a los cauces establecidos, y en función de sus respectivos cometidos en el Consejo de Administración y en sus Comisiones, así como en el ejercicio de facultades delegadas de forma expresa por los órganos de administración de la Sociedad, especialmente en las relaciones con clientes, directivos y empleados del Banco.

Los Consejeros dispondrán de la información suficiente para poder formar criterio respecto de las cuestiones que correspondan a los órganos sociales del Banco, con la antelación que se requiera en cada caso.

El ejercicio del derecho de información se canalizará a través del Presidente o del Secretario del Consejo de Administración, quienes atenderán las solicitudes facilitando directamente la información o estableciendo los cauces adecuados para ello dentro de la organización, salvo que en las reglas de funcionamiento de las Comisiones del Consejo se hubiere establecido un procedimiento específico.

Los Consejeros podrán plantear al Consejo de Administración el auxilio de expertos ajenos a los servicios del Banco en aquellas materias sometidas a su consideración que por su especial complejidad o trascendencia a su juicio así lo requirieran, sin perjuicio de lo que se establezca a este respecto en las reglas de funcionamiento de las Comisiones del Consejo, así como los necesarios complementos de formación para el adecuado ejercicio de sus funciones.

VI. DEBER DE CONFIDENCIALIDAD

Las deliberaciones de los órganos sociales son secretas. En consecuencia el Consejero guardará secreto de las deliberaciones del Consejo y de las Comisiones de las que forme parte, así como de toda aquella información a la que haya tenido acceso en el ejercicio de su cargo, que utilizará exclusivamente en el desempeño del mismo y que custodiará con la debida diligencia.

La obligación de confidencialidad subsistirá aún después de que se haya cesado en el cargo.

VII. ETICA Y NORMAS DE CONDUCTA

Los Consejeros deberán guardar en su actuación un comportamiento ético en su conducta acorde con las exigencias normativas aplicables a quienes desempeñen cometidos de administración en sociedades mercantiles, en particular en entidades financieras, de buena fe, y conforme a los principios que constituyen los valores del Grupo BBVA.

Lo que se traduce en la regulación en este Estatuto de los conflictos que pudieran surgir entre los intereses del Consejero o de sus familiares, y los del Banco y su Grupo, así como de los supuestos de incompatibilidad para ejercer la función de Consejero, entre otros aspectos.

VIII. CONFLICTOS DE INTERESES

El Consejero deberá abstenerse de asistir e intervenir en aquellos casos en los que pueda suscitarse un conflicto de interés con la Sociedad.

No estará presente en las deliberaciones de los órganos sociales de los que forme parte, relativas a asuntos en los que pudiere estar interesado directa o indirectamente, que afecten a sus familiares, clientes, o a sociedades de las que sea administrador, directivo o empleado, o tenga una participación significativa, o cuando se traten cuestiones que puedan afectar a empresas competidoras de aquéllas en las que el Consejero sea

administrador, o desempeñe un puesto directivo o tenga una participación significativa en ellas.

Asimismo el Consejero no podrá realizar directa o indirectamente transacciones personales, profesionales o comerciales, con la Sociedad o empresas de su Grupo, distintas de las relaciones bancarias habituales, salvo que éstas estuviesen sometidas a un procedimiento de contratación que asegure su transparencia, con ofertas en concurrencia, y a precios de mercado.

El Consejero se abstendrá igualmente de tener participación directa o indirecta en negocios o empresas participadas por el Banco o empresas de su Grupo, salvo que ostentase esta participación con anterioridad a su incorporación como Consejero o a la participación por el Grupo en dicha entidad, o se trate de empresas cotizadas en los mercados de valores nacionales o internacionales, o sea autorizada por el Consejo de Administración.

El Consejero no podrá valerse de su posición en la Sociedad para obtener una ventaja patrimonial, ni aprovechar en beneficio propio, directa o indirectamente, o en el de sus familiares, clientes, o sociedades en las que ostentase la condición de administrador, directivo, o empleado, o tuviese una participación significativa, una oportunidad de negocio de la que haya tenido conocimiento como consecuencia de su actividad como Consejero del Banco, a no ser que la misma haya sido previamente ofrecida a la entidad y ésta desista de explotarla y su aprovechamiento sea autorizado por el Consejo de Administración.

En todo caso el Consejero deberá someterse en su actuación a las disposiciones que le resulten aplicables del Código de Conducta del Grupo BBVA en el ámbito de los Mercados de Valores, así como a las disposiciones legales e instrucciones internas que fueran aplicables para la solicitud de créditos, avales y garantías a las entidades financieras que componen el Grupo BBVA.

IX. INCOMPATIBILIDADES

El Consejero en el desempeño de su cargo estará sometido al régimen de incompatibilidades establecido por la normativa aplicable en cada momento, y en particular las contenidas en la Ley 31/1968, de 27 de Julio, sobre Incompatibilidades de Altos Cargos de la Banca privada.

Los Consejeros no podrán prestar servicios profesionales a empresas competidoras del Banco o de cualquier entidad de su Grupo de sociedades, ni aceptar puestos de empleado, directivo o administrador de las mismas, salvo que medie la previa autorización expresa del Consejo de Administración, o que éstos se hubieran prestado o desempeñado con anterioridad a la incorporación del Consejero al Banco y se hubiere informado de ello en ese momento.

Los Consejeros del Banco no podrán desempeñar puestos de administración en sociedades participadas por éste o en cualquier entidad de su Grupo de sociedades.

Por excepción, los Consejeros ejecutivos podrán desempeñar, a propuesta del Banco, cargos de administración en sociedades controladas directa o indirectamente por éste con la conformidad de la Comisión Delegada Permanente, y en otras entidades participadas con la conformidad del Consejo de Administración. La pérdida de la condición de Consejero ejecutivo comportará la obligación de presentar la dimisión en aquellos cargos de administración en empresas filiales o participadas que se desempeñaran por razón de dicha condición.

Los Consejeros no ejecutivos podrán desempeñar puestos de administración en sociedades participadas por el Banco o por cualquier entidad de su Grupo de sociedades siempre que no sea por razón de la participación del Grupo en ellas y medie la previa conformidad del Consejo de Administración del Banco. A este efecto no se tendrán en cuenta las participaciones que el Banco o su Grupo de sociedades tengan como consecuencia de su actividad ordinaria de gestión del negocio, gestión de activos, tesorería, cobertura de derivados y otras operaciones.

Asimismo los Consejeros no podrán desempeñar cargos políticos, o realizar cualesquiera otras actividades que pudieran tener trascendencia pública, o afectar de algún modo a la imagen de la Institución, salvo que medie la previa autorización del Consejo de Administración del Banco.

X. CESE DE LOS CONSEJEROS

Los Consejeros cesarán en su cargo cuando haya transcurrido el periodo para el que fueron nombrados salvo que sean reelegidos.

Asimismo los Consejeros deberán poner su cargo a disposición del Consejo de Administración, y aceptar la decisión que éste pudiera adoptar sobre su continuidad, o no, como vocal del mismo, quedando obligados en este último caso a formalizar la correspondiente renuncia, en los siguientes supuestos:

- Cuando se vean incurso en alguno de los supuestos de incompatibilidad o prohibición previstos en la normativa vigente, en los Estatutos Sociales, o en el Estatuto del Consejero.
- Cuando se produjeran cambios significativos en su situación profesional o en el carácter en virtud del cual hubieran sido designados como tales.
- En caso de incumplimiento grave de sus obligaciones en el desempeño de sus funciones como Consejero.
- Cuando por hechos imputables al Consejero en su condición de tal se hubiere ocasionado un daño grave al patrimonio social, o se perdiera la honorabilidad comercial y profesional necesaria para ostentar la condición de Consejero del Banco.

XI. RETRIBUCIÓN DE LOS ADMINISTRADORES

La retribución de los miembros del Consejo de Administración se regirá por lo dispuesto en los Estatutos Sociales, distinguiendo la que corresponda a los vocales del Consejo de Administración por su condición de tales, de la que corresponda a los Consejeros ejecutivos por la prestación de las funciones específicas de éstos, debiendo ser determinadas unas y otras según disponga el Consejo de Administración en lo no previsto en los Estatutos del Banco y de acuerdo con las facultades de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones del Consejo.

La retribución de los vocales del Consejo estará ligada a la responsabilidad, dedicación e incompatibilidades inherentes al cargo que desempeñen en el Consejo de Administración y en sus Comisiones. Su percepción será compatible, dentro del marco establecido en los Estatutos Sociales, con la retribución correspondiente a los Consejeros ejecutivos por el desempeño de sus funciones en la Sociedad, salvo que el Consejo de Administración dispusiera otra cosa.

Éste podrá también establecer excepciones a la aplicación de los mencionados criterios retributivos cuando a su juicio se dieran circunstancias que así lo requirieran.

XII. RÉGIMEN DE PREVISIÓN

Los Vocales del Consejo de Administración del Banco tendrán derecho a un régimen de previsión que cubra los supuestos de cese, jubilación y

fallecimiento, y que será establecido por el Consejo de Administración, con las condiciones y excepciones que éste disponga, con independencia del que corresponda a los Consejeros ejecutivos.

También los Consejeros, con la extensión que el Consejo determine, tendrán derecho a la cobertura, a través de un seguro médico, de los gastos de enfermedad, que puede ser extensible al ámbito familiar, así como a un seguro de accidentes.

Asimismo tendrán derecho a ser reembolsados de los gastos en que incurran como consecuencia del desempeño de sus funciones como Consejeros, en las condiciones que determine el Consejo de Administración del Banco.

XIII. COBERTURA DE RESPONSABILIDADES

El Banco asegurará, mediante una póliza de responsabilidad civil que suscriba con una compañía de seguros, las responsabilidades en que pudieran incurrir los Consejeros en el ejercicio de sus funciones, que cubra anticipadamente todos los gastos -incluidos los de asistencia jurídica- fianzas y prestaciones que pudieran derivarse de cualquier procedimiento, tanto civil como penal o administrativo, instado contra los Consejeros del Banco, y mantendrá sus coberturas en vigor aún después de haber cesado el Consejero en su cargo.

En todo caso, el Banco mantendrá al Consejero indemne de cualquier reclamación que se produjera por actos realizados en el legítimo ejercicio de sus funciones.

XIV. INCOMPATIBILIDAD POSTERIOR AL CESE

El Consejero que dejara de pertenecer al Consejo de Administración del Banco no podrá prestar servicios a otra entidad financiera competidora de éste o de sus filiales, durante el plazo de dos años a partir de su separación del Consejo, salvo que medie la autorización expresa de éste que podrá denegarla por razones de interés social.